

**A: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ECONÓMICOS DE LA CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA.**

**ASUNTO:**

**IMPOSICIÓN DE REFUERZOS A LOS NOMBRAMIENTOS DE ATENCIÓN CONTINUADA. MODULOS DE TRABAJO CON DURACIÓN DIFERENTE A LA DE LOS MÓDULOS DE GUARDIAS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE.**

**UNO.-** Actualmente en la Conselleria de Sanidad existen más de un millar de **Nombramientos de Atención Continuada (NAC)**, que a criterio de este sindicato, y tal y como hemos manifestado formalmente en multitud de ocasiones, se encuentran en fraude de ley y vulneran los derechos básicos de estos trabajadores.

**DOS.-** Los NAC se formalizaron al amparo de la **Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: Artículo 54. Nombramiento de facultativos para la prestación de servicios de atención continuada.**

**Esta Ley fue derogada por el Estatuto Marco**, ya que las condiciones en las que dicha Ley regula estos nombramientos **son contrarias a lo establecido por el Estatuto Marco** en relación a los nombramientos temporales del Personal Estatutario, y por tanto , se entiende derogada por la Disposición derogatoria única Derogación de normas: “Quedan derogadas, o se considerarán, en su caso, inaplicables al personal estatutario de los servicios de salud, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta ley y, especialmente, las siguientes...”

Así lo entienden el resto de comunidades autónomas, sirva de ejemplo lo **publicado en el Boletín Nº 235 del lunes 10 de octubre de 2005 del Principado de Asturias:**

*“CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS Examinado el expediente para la aprobación del “Acuerdo de creación y regulación de las condiciones laborales del personal de los Servicios de Atención Continuada (SAC)”, resultan los siguientes:*

*Antecedentes de hecho*

*Primero.—La necesidad de que las instituciones sanitarias permanezcan abiertas las 24 horas a fin de satisfacer la demanda sanitaria que requiere la población, supone que el personal sanitario tenga que realizar, además de su jornada ordinaria, la jornada complementaria realizando tareas de lo que se denomina **“Atención Continuada”**. Con el fin de evitar la sobrecarga de trabajo de los profesionales de Atención Primaria, en su día el INSALUD, **efectuó al amparo de los ya derogados Estatutos Jurídicos del Personal Sanitario, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, así como de la Ley 30/1999,***

de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal, que prevé la posibilidad de **nombramientos de carácter eventual para la realización de la atención continuada y guardias, los fines de semana y festivos o bien para días laborables.**

**TRES.-** Pese a esta falta de amparo legal y contraviniendo los artículos que regulan los nombramientos temporales en el Estatuto Marco, artículos 9 y 33, los Nombramientos actuales de Atención Continuada se autorizan expresamente en base a lo dispuesto en dichos artículos ( ver modelo de nombramiento en anexo 1 a este escrito).

**CUATRO.-** Como también hemos reivindicado en multitud de ocasiones, nuestra Comunidad Autónoma lleva un retraso injustificable en la regulación de esta categoría profesional en relación con el resto de comunidades y el intento de incluirlos dentro del ámbito del Estatuto Marco en el **Acuerdo del Consell de 12 de enero de 2007**, “donde se comprometió antes de finalizar el primer semestre de 2008, a la elaboración de un documento que contemple un nuevo modelo organizativo y, específicamente, una nueva regulación del contrato de guardias y atención continuada que prevea la homologación en el ámbito retributivo y de jornada laboral respecto al resto de profesionales de la sanidad valenciana, todo ello en el marco del nuevo modelo organizativo en la prestación de las guardias y atención continuada, así como la implantación de nuevas modalidades de contratación para la prestación de las mismas”, y posteriormente en el **ACUERDO de 13 de abril de 2007 y en la RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2008**, quedó sin efecto hasta este momento.

**QUINTO.-** En los últimos años de crisis y recortes las condiciones laborales de estos trabajadores se han empeorado de forma crítica, siempre bajo la amenaza de un despido justificado por un simple cambio en la distribución de las guardias entre los miembros del Servicio o Equipo de Atención Primaria. Así, estos NAC se han utilizado como refuerzos, para cubrir no sólo la atención continuada, sino para realizar trabajo programado en jornada ordinaria. Fraude de ley que se suma al ya descrito en los puntos precedentes.

**SEXTO.-** Tal y como recoge la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, que dio vida a estos NAC: “Uno. En el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud y de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas podrán realizarse **nombramientos de facultativos, para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación**, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada.”

Es decir, que la modalidad en la que se realiza el trabajo es la misma que la que está prevista en la normativa vigente para la realización de guardias/AC: “**en las condiciones previstas para dicha prestación**”

**SÉPTIMO.-** En el DECRETO 137/2003, de 18 de julio, del Consell de la Generalitat, se establece en el Artículo 10. Turno de guardia o atención continuada “10.1. El turno de guardia o atención continuada se iniciará cuando finalice el horario de funcionamiento ordinario del centro, unidad o servicio correspondiente, y concluirá cuando éste se reanude. No obstante, también podrá ser coincidente con el horario de apertura ordinario cuando el personal en jornada

*ordinaria sea insuficiente para atender las urgencias además de su trabajo programado. En calidad de excepción al descanso diario, se prestará en turnos de hasta 24 horas, aunque si se realiza a inmediata continuación de la jornada ordinaria la suma de ambos periodos tampoco podrá exceder de 24 horas.”*

Es decir, se hace referencia al horario de trabajo que puede ser cubierto por los NAC y en ese punto no tenemos ninguna discrepancia con lo que se está realizando en los diferentes departamentos de salud, siempre y cuando el trabajo asistencial realizado sea el propio de la atención Continuada/guardias y no actividad ordinaria y programada, que no es competencia de estos nombramientos.

**OCTAVO.-** La **ORDEN de 21 de enero de 1999**, de la Conselleria de Sanidad, por la que se regula el régimen de prestación de las guardias médicas en el servicio de atención especializada y de los descansos del personal que las realiza en el Artículo 1. Horarios de guardia **La guardia de presencia física del personal facultativo de atención especializada será de 17 horas** (de 15.00 a 08.00 h.) **los días laborables** (de lunes a sábado) y **de 24 horas** (de 08.00 a 08.00 h.) **los domingos y días festivos**, según calendario laboral. El **DECRETO 72/2001, de 2** de abril fija en su artículo 5. **Horario de funcionamiento de los PAC** para establecer la cobertura de la Atención Continuada.

La **RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005**, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral, por la que se dispone el depósito y la publicación del Acuerdo sobre Mejoras Relativas a la Atención Continuada y Guardias, publicado en el DOCV con fecha 10 de marzo de 2005, establece en su punto 1.2 Mejoras organizativas “*Con objeto de facilitar la implicación en la actividad de urgencias del mayor número de profesionales de atención especializada, adaptando el horario a las diferentes situaciones de los profesionales e intentando implicar a profesionales de mayor edad, las guardias podrán dividirse en módulos únicamente los días laborables. Se estructurarán en dos módulos, un módulo de 15 horas a 21 horas y otro de 20 horas a 8 horas del día siguiente. La aplicación de estos nuevos módulos será negociada con los respectivos servicios y los órganos de representación del hospital y área correspondiente, contando con la aceptación de los implicados. En ningún caso se pretende generalizar este tipo de cobertura de guardias sino, solamente facilitar la adaptación puntual en donde los recursos sean estructuralmente insuficientes o los propios interesados los soliciten.*”

**NOVENO.-** Los NAC no tienen contemplada la figura del refuerzo, que tal y como se regula en el Decreto de Jornada es sólo para nombramientos con jornada ordinaria: “**9.2. Refuerzos de servicio** Todo el personal, cualquiera sea su categoría, complemento específico que perciba y horario de trabajo que usualmente cumpla, podrá ser requerido para prestar refuerzos asistenciales de una duración entre dos horas y media y cinco horas entre las 16 y las 21 horas a fin de completar, si procede, la jornada ordinaria establecida en cómputo mensual o anual. Además, el refuerzo de servicio podrá acordarse por la Dirección como sustitución de jornada de sábados si así acomoda mejor a las necesidades del servicio”.

Este tipo de figura se está aplicando a los NAC para completar el mínimo de 135 horas mensuales y bajo la presión a los afectados de que es la única fórmula para garantizar la continuidad de su nombramiento. De esta forma, a los módulos de guardia de 17 / 24 horas según sea laboral o festivo y de 12 horas de forma excepcional en los días laborales que son los legalmente establecidos para los NAC, se les obliga a realizar turnos de trabajo inferiores, entre 2,5 a 7 horas de duración, que sin que estén contemplados en esta forma de nombramientos, sin que se haya informado a las Juntas de Personal para justificar la excepcionalidad de la medida y causando un enorme perjuicio en la conciliación de la vida laboral y familiar. Asimilan su distribución de jornada laboral a la de cualquier categoría de estatutario con atención continuada, pero sin las limitaciones en número de guardias obligatorias (limitación del tiempo de trabajo efectivo que estos tienen) con las inevitables consecuencias negativas en la salud laboral.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, es imprescindible que se homogenice la forma de distribución del tiempo de trabajo a los NAC y que se haga, dentro de lo perjudicial que tienen estos nombramientos, con un criterio que sea lo más fiel a la normativa en la que se basan, respetando las siguientes premisas:

1.- Los NAC tienen una unidad de trabajo establecida que es el módulo de guardia. El mismo módulo de guardia que tiene fijado el resto del personal estatutario que es de 24 horas los festivos y de 17 horas los laborables. Sólo de forma excepcional en los días laborables y para favorecer la mayor implicación de los trabajadores que hacen atención continuada podrían ser módulos de 12 horas. **No existen otras modalidades de guardias que puedan aplicarse al personal estatutario que realiza atención continuada y por lo tanto tampoco pueden aplicarse a los NAC, que por ley, deben reproducir estos modelos.**

2.- La cobertura del horario de forma general es *“cuando finalice el horario de funcionamiento ordinario del centro, unidad o servicio correspondiente, y concluirá cuando éste se reanude”*, pero en determinadas circunstancias “podrá ser coincidente con el horario de apertura ordinario cuando el personal en jornada ordinaria sea insuficiente para atender las urgencias además de su trabajo programado”.

3.- No existe la figura del refuerzo en los NAC.

4.- Los NAC no pueden realizar actividad ordinaria o programada, sólo dar cobertura a la asistencia urgente que es el trabajo que se realiza en las guardias.

5.- Cualquier modificación del horario general establecido por la existencia de necesidades asistenciales o circunstancias especiales, debe hacerse oída la Junta de Hospital e informada la Junta de Personal y debe ser motivada por escrito y notificada al personal afectado.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO:**

- 1.- Que dé las instrucciones necesarias a las direcciones de los diferentes departamentos de Salud, para que no se utilice la figura del refuerzo en los NAC, y no se impongan en las planillas de trabajo módulos de trabajo distintos a los módulos de guardia establecidos para el personal estatutario general.
- 2.- Que recuerde, con las instrucciones necesarias a las direcciones de los diferentes departamentos de Salud, que en aquellos casos en los que, por necesidades asistenciales justificadas, sea necesario ampliar el tiempo de cobertura de la atención continuada y esta ampliación se haga con los NAC, deberán hacerlo respetando los módulos de guardia de 17 y 24 horas.
- 3.- Que recuerde, con las instrucciones necesarias a las direcciones de los diferentes departamentos de Salud, que cualquier modificación de los horarios generales de trabajo establecidos a los trabajadores debe llevarse a cabo con información preceptiva a la Junta de Personal y motivado por escrito y notificado al personal afectado.